

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 899

11 de abril de 2018

Presentado por los señores *Vargas Vidot, Romero Lugo, Dalmau Ramírez y Torres Torres*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública; y de Desarrollo de Iniciativas Comunitarias

LEY

Para enmendar el Artículo 12 del Plan Núm. 2 del año 2011, mejor conocido como el "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", según enmendado y añadir un inciso (8) al Artículo 6 de la Ley 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra", según enmendada; a los fines de establecer nuevos términos de bonificación por estudio y trabajo; hacerle extensiva las bonificaciones por estudio, trabajo o servicios a los miembros de la población correccional o liberados que se encuentran bajo supervisión electrónica, pase extendido o la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra; autorizar a la Junta de Libertad Bajo Palabra a informar y remitirle al Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico evidencia sobre las actividades de estudio y trabajo en las que el liberado se desenvuelva mientras se encuentra disfrutando del beneficio de libertad bajo palabra; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el propósito de promover la rehabilitación del confinado y la seguridad de la comunidad, el 22 de julio de 1974 entró en vigor la Ley Núm. 118; la cual creó la Junta de Libertad Bajo Palabra. Este cuerpo, con funciones cuasi judiciales y compuesto por un Presidente y cuatro miembros asociados nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, tiene la responsabilidad de evaluar, conceder o

revocar la excarcelación de cualquier persona reclusa en una institución penal de Puerto Rico; así como recomendarle al Gobernador la concesión de Clemencias Ejecutivas a miembros de la población correccional.

Por otra parte, con la aprobación del Plan Núm. 2 del año 2011, mejor conocido como el “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, se buscó crear un sistema integrado de seguridad y administración correccional; donde las funciones y deberes del Departamento se armonizaran en pos de establecer procesos e incentivos que propendieran a la rehabilitación moral y social de los miembros de la población correccional. Uno de estos incentivos establecidos en el Plan Núm. 2 del año 2011 se encuentra contenido en su Artículo 12, el cual establece las bases para la concesión de bonificaciones o rebajas en los términos de sentencias en los casos en que un miembro de la población correccional trabaje, estudie o preste servicios.

Como se puede apreciar, ambos mecanismos operan en función de reducirle las penas y el tiempo de encarcelación a aquellos miembros de la comunidad correccional que se han aprovechado de los programas y oportunidades que el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Junta de Libertad Bajo Palabra les ofrecen. La razón de ser de lo anterior se sustenta en el principio rehabilitador de las penas, consagrado en la Constitución de Puerto Rico, así como en el reconocimiento por parte del estado de que tal rehabilitación puede ser evidenciada a través de tratamientos documentados y la participación voluntaria de los miembros de la población correccional en los programas y oportunidades antes mencionados; entre estos, los programas de estudio y trabajo.

En palabras del reconocido pedagogo, Paulo Reglus Neves Freire, “[d]ecir que los hombres son personas y como personas son libres y no hacer nada para lograr concretamente que esta afirmación sea objetiva, es una farsa”. Ante esta realidad y en base a la obligación autoimpuesta del estado de velar por la rehabilitación de quienes delinquen, es deber ministerial de este el proveer mecanismos que incentiven la inserción voluntaria de los miembros de la población correccional en programas de estudio y trabajo; en aras de que estos reciban las herramientas necesarias para evitar su recaída en el mundo criminal. Obrar en contrario constituiría un menoscabo de las

obligaciones constitucionales del estado y una vil afrenta contra algunos de los sectores más vulnerables y económicamente desventajados del país. Sentenciándolos a una condición social perpetua y encarcelándolos en un cruel, costoso e interminable ciclo de institucionalización correccional que en nada aporta o conviene a los ciudadanos, las comunidades y al Gobierno de Puerto Rico.

Ahora bien, a pesar de que, en la medida en la que los departamentos y agencias concernientes pueden proveerlos, la población correccional recibe los servicios de estudio y trabajo y de que se les reducen los términos de sentencia a quienes participan voluntariamente de estos, una vez están bajo supervisión electrónica, pase extendido o la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra estos dejan de bonificar por concepto de estudio y trabajo; independientemente de si continúan o no estudiando y trabajando bajo supervisión electrónica, pase extendido o la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra. Lo anterior fundamentado únicamente en la discreción que provee el Artículo 12 del Plan Núm. 2 del año 2011 y las disposiciones del Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios; cuyo Artículo VIII inciso 7. establece que “[l]a acreditación de esta bonificación se discontinuará en el momento en que el miembro de la población correccional sea integrado a los privilegios de libertad bajo palabra, supervisión electrónica o pases extendidos”.

Es importante mencionar que, a pesar de que el Plan Núm. 2 del año 2011 define población correccional como “toda persona que se encuentra bajo la custodia del Departamento y que haya sido convicto y sentenciado como adulto” y miembro de la población correccional como “persona adulta sumariada, sentenciada o convicta que ha sido puesto bajo la custodia del Departamento por autoridad de ley, que se encuentra recluso en alguna institución correccional o disfrutando del privilegio de un programa de desvío”, el mismo plan define a un Liberado como “miembro de la población correccional que ha sido puesto en libertad habiéndole sido otorgado el privilegio de la libertad bajo palabra”. Lo que la aparente contradicción deja claro es que los beneficiados por el privilegio de libertad bajo palabra, aun estando en la libre

comunidad, constituyen una categoría dentro del macro concepto de lo que es la población correccional; por lo que comparten ciertas características y necesidades, entre las que se encuentra el incentivo a estudiar y trabajar.

Por todo lo cual, mediante la presente Ley, esta Asamblea Legislativa le extiende de manera retroactiva a los miembros de la población correccional que se encuentran bajo supervisión electrónica, pase extendido o la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra las reducciones a los términos de sentencias atribuibles a las bonificaciones por estudio, trabajo o servicios enmarcados en el Artículo 12 del Plan Núm. 2 del año 2011.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Declaración de Política Pública

2 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico el ofrecerle a la población
3 correccional todos los incentivos apropiados, necesarios y disponibles que propendan al
4 tratamiento y rehabilitación moral y social de aquellos que han transgredido las leyes. A
5 esos fines, el Gobierno de Puerto Rico reconoce que los miembros de la población
6 correccional bajo supervisión electrónica, pase extendido o la jurisdicción de la Junta de
7 Libertad Bajo Palabra se les debe incentivar a estudiar y trabajar mientras se encuentran
8 extinguiendo sus sentencias, independientemente de cómo la extingan.

9 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 12 del Plan Núm. 2 del año 2011, mejor
10 conocido como el "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y
11 Rehabilitación de 2011" y por un nuevo Artículo 12 que leerá de la siguiente forma:

12 **[Artículo 12. – Bonificaciones por trabajo, estudio o servicios.**

13 **A toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos**
14 **con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, en**

1 adición a las bonificaciones autorizadas en el Artículo anterior, el Secretario podrá
2 conceder bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el
3 miembro de la población correccional esté empleado en alguna industria o que esté
4 realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre
5 comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste
6 servicio a la institución correccional durante el primer año de reclusión. Por cada año
7 subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

8 Si la prestación de trabajo o servicios por los miembros de la población
9 correccional fuere de labores agropecuarias, el Secretario deberá conceder
10 bonificaciones mensuales hasta un monto no mayor de siete (7) días durante el
11 primer año de reclusión y hasta un monto no mayor de diez (10) días mensuales
12 durante los períodos de reclusión subsiguientes al primer año.

13 Las bonificaciones antes mencionadas podrán efectuarse durante el tiempo en
14 que cualquier persona acusada de cometer cualquier delito hubiere permanecido
15 privada de su libertad, sujeto a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

16 Las bonificaciones dispuestas podrán hacerse también por razón de servicios
17 excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en
18 relación con funciones institucionales, según disponga el Secretario mediante
19 reglamentación a esos efectos.

20 Disponiéndose, que todo miembro de la población correccional sentenciado a
21 la pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989, incluyendo aquel
22 miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una

1 **determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas**
2 **situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado a tenor con lo**
3 **dispuesto en este Artículo.]**

4 *“Artículo 12. – Bonificaciones por trabajo, estudio o servicios.*

5 *Además de las bonificaciones autorizadas en el Artículo anterior de esta ley, toda persona*
6 *sentenciada a cumplir pena de reclusión tendrá derecho a que se le rebaje del término de su*
7 *sentencia no más de siete (7) días por cada mes en que el miembro de la población correccional o*
8 *liberado esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios, bien sea en la libre*
9 *comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia.*

10 *Si la prestación de trabajo o servicios por los miembros de la población correccional o*
11 *liberados fuere de labores agropecuarias, tendrán derecho a que se les conceda hasta un monto no*
12 *mayor de diez (10) días mensuales de reducción al término de su sentencia.*

13 *Las bonificaciones antes mencionadas deberán efectuarse durante el tiempo en que*
14 *cualquier persona acusada de cometer cualquier delito hubiere permanecido privada de su*
15 *libertad, bajo supervisión electrónica, pase extendido o la jurisdicción de la Junta de Libertad*
16 *Bajo Palabra, sujeto a lo dispuesto en los párrafos anteriores.*

17 *Las bonificaciones dispuestas deberán hacerse también por razón de servicios*
18 *excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia, según disponga*
19 *el Secretario mediante reglamentación a esos efectos.*

20 *Disponiéndose, que todo miembro de la población correccional o liberado sentenciado a la*
21 *pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la*
22 *población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia*

1 *agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será*
2 *bonificado a tenor con lo dispuesto en este Artículo”.*

3 Sección 3. - Se añade un inciso (8) al Artículo 6 de la Ley 118 de 22 de julio de
4 1974, mejor conocida como la “Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra”, según
5 enmendada, el cual leerá como sigue:

6 “Artículo 6. – Juramentos, citación de testigos y presentación de evidencia.

7 Se facultad a los miembros de la Junta y a los examinadores que la Junta designe

8 a:

9 (1) Expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presencia de libros,
10 registros, documentos y objetos pertinentes a la investigación que realicen en el
11 desempeño de sus funciones oficiales.

12 ...

13 (8) *Informar y remitirle al Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico*
14 *evidencia sobre las actividades de estudio y trabajo en las que los liberados se desenvuelvan*
15 *mientras se encuentra disfrutando del beneficio de libertad bajo palabra, a los fines de que el*
16 *Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico les acredite las bonificaciones*
17 *pertinentes.”*

18 Sección 4.- Clausula de Favorabilidad

19 Esta Ley será de aplicación retroactiva en aquellos casos en que dicha aplicación
20 resulte favorable a la reducción de la pena del miembro de la población correccional o
21 liberado.

22 Sección 5.- Clausula de Cumplimiento

1 Se le ordena al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y a la
2 Junta de Libertad Bajo Palabra de Puerto Rico enmendar o aprobar los reglamentos,
3 procedimientos, formularios y todos los procesos administrativos y operacionales
4 necesarios para la implantación de las disposiciones de esta Ley dentro de un término
5 no mayor de (90) días a partir de su aprobación.

6 Sección 6.- Vigencia

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.